

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1965.—El Director general, V. Oñate.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se clasifica de benéfico-docente la denominada «San Pio X», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que con fecha 7 de julio del pasado año doña María del Patrocinio Frigola y Muguero solicitó de este Departamento la clasificación con el carácter de benéfico-docente la fundación denominada «San Pio X», constituida por la solicitante en la misma fecha ante el Notario de Madrid don Blas Piñar López;

Resultando que en la copia simple de la escritura de constitución de la fundación que acompañaba a la solicitud mencionada se expone la finalidad de la fundación, cuyo objeto es costear, premiar trabajos, publicaciones e investigaciones de Ciencias Eclesiásticas, realizados por alumnos, Profesores y Superiores del Seminario Metropolitano de Valencia, pudiendo desarrollar también otras actividades dirigidas a promover la vocación de investigación de las Ciencias Eclesiásticas. Por voluntad expresa de la fundadora, la Fundación, aunque íntimamente ligada al Seminario Metropolitano de Valencia, por razón de su fin, tendrá plena capacidad jurídica independiente del mismo y su Patronato, del que posteriormente se hablará, ostentará la representación jurídica de la misma, con las más amplias facultades de decisión y ejecución, sin que «de los actos de todo orden que realicen los Patronos necesiten dar cuenta ni pedir autorización a ninguna autoridad, funcionario u organismo, pues la fundadora deja a la fe y buena conciencia de aquellos la determinación de los medios de todo orden, morales y materiales, más adecuados en todo momento para el cumplimiento del fin fundacional», «de forma cuya expresa les eximen de los trámites de autorización, justiprecio y subasta para los casos de enajenación de bienes muebles e inmuebles»;

Resultando que el Patronato estará integrado por don Antonio Rodilla Zanón, don Fernando Hipola Aleixandre y don Ramón Gascó Molina, Canónigo de la Catedral de Valencia el primero, y Profesor y Superior del Seminario Metropolitano de Valencia, respectivamente, los dos últimos. Los componentes del Patronato elegirán entre ellos un Presidente, que ostentará la representación jurídica de la Fundación, y un Secretario. El cargo será de duración indefinida y los designados podrán nombrar sus respectivos sucesores y estos otros, y así respectivamente, sin limitación, guiándose en sus actuaciones por las estipulaciones contenidas en la escritura fundacional y por un reglamento que habrán de redactar ellos mismos;

Resultando que el capital fundacional está constituido por cinco parcelas de terreno valoradas respectivamente en 79.980 pesetas, 78.900 pesetas, 79.980 pesetas, 79.350 pesetas y 78.900 pesetas;

Resultando que incoado el oportuno expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia se procedió al trámite de dar audiencia a los interesados a la publicación del anuncio en dos periódicos de la localidad y en el «Boletín Oficial» de la provincia, sin que se produjese reclamación alguna, por lo que la Junta informa favorablemente a la aprobación del expediente, haciendo la salvedad de que el Patronato deberá proceder a la venta de los bienes para invertir el importe en inscripciones nominativas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y con la renta que produzca atender a las cargas fundacionales;

Resultando que publicado el anuncio de clasificación en el «Boletín Oficial del Estado» tampoco se produjo manifestación alguna en contra del mismo.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la Institución de que se hace mención reúne todos los requisitos para poder ser clasificada con el carácter de benéfico-docente, pues el expediente ha sido promovido por la misma fundadora, constan en él los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Instrucción; se aportan al mismo los documen-

tos requeridos por el artículo 42 y se han cumplido los trámites indispensables en estos expedientes, a tenor de lo exigido en el artículo 43 y siguientes, por lo que es pertinente que por ese Departamento se reconozca la condición de benéfico-docente;

Considerando que por voluntad expresa de la fundadora el Presidente del Patronato está autorizado para enajenar directamente y sin sujeción a los trámites de la subasta pública los bienes inmuebles con que la Fundación aparece dotada, pero para ello es preciso que previamente proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y con el producto obtenido adquiera Láminas del Estado, con cuya renta cumpla el fin fundacional.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Institución denominada «San Pio X», con residencia en Valencia.

2.º Reconocer el Patronato designado por la Fundadora con toda la amplitud de facultades atribuidas al mismo y especialmente la de que no están obligados a rendir cuentas a este Protectorado ni deberán someterse al trámite de subasta pública para la enajenación de sus bienes.

3.º Que los bienes inmuebles constitutivos del capital fundacional deberán inscribirse antes de su venta en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación e invertirse en Láminas del Estado al 4 por 100, también a nombre de la Fundación, el capital que se obtenga.

4.º Que de esta resolución debe hacerse cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de agosto de 1965 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Badajoz Diecinueve», de los términos municipales de Campanario y Quintana de la Serena (Badajoz).

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona de la provincia de Badajoz, en los términos municipales de Campanario y Quintana de la Serena, denominada «Badajoz Diecinueve», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva a favor del Estado, en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en en la zona que se designa a continuación:

«Badajoz Diecinueve», en los términos municipales de Campanario y Quintana de la Serena (Badajoz), de 41 pertenencias.

Punto de partida, la esquina SE, de la casa propiedad de don Manuel Casilla Lozano, vecino de Villanueva de la Serena, que se encuentra a unos 65 metros en dirección O. 6 grados N. del cruce del camino del Moro con el arroyo Vinagre.

Desde el punto de partida, en dirección E. y a 300 metros se situará la 1.ª estaca. Desde la 1.ª estaca, en dirección S. y a 200 metros se situará la 2.ª estaca. Desde la 2.ª estaca, en dirección E. y a 200 metros se situará la 3.ª estaca. Desde la 3.ª estaca, en dirección S. y a 300 metros se situará la 4.ª estaca. Desde la 4.ª estaca, en dirección O. y a 900 metros se situará la 5.ª estaca. Desde la 5.ª estaca, en dirección N. y a 500 metros se situará la 6.ª estaca. Desde la 6.ª estaca, en dirección E. y a 400 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono de 41 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.